Exp. 2034-2022-EPEN-00355
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1216

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio próximo al hotel Aromo, sector Los Charamicos, municipio Sosúa, provincia Puerto

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Plata, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00139, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de abril de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por el Lcdo. [redacted], defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00070, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor [redacted], asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00070, de fecha 29 de abril de 2025, declaró la responsabilidad penal del ciudadano [redacted], por violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal

b, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75, párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el ilícito penal de distribución de drogas, del tipo marihuana y, del tipo cocaína. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspendida de manera condicional, y al pago de una multa en favor del Estado dominicano, por la suma de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01363, del 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00139, de fecha 7 del mes de abril del año 2026, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, anulando la misma y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia recurrida a favor del hoy recurrente [redacted], guardando prisión, de conformidad con el art. 444.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00139, de fecha 7 del mes de abril del año 2026, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia, case con envío, y ordene la celebración de nueva audiencia ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, compuesta por nuevos jueces para que realicen una correcta revisión de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00070, de fecha 29/4/2025, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 444.2 letra b) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al Sistema de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por [redacted], ya que la Corte a qua actuó conforme a sus facultades y prerrogativas que como tribunal de segundo grado le fueron conferidas; y brindó los motivos que justifican su fallo sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia o arbitrariedad que amerite casación.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando en representación del Ministerio

Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de mayo de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único:*** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 24 y 442.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley núm. 97-25. Vicios: 1. Inobservancia del art. 193 del C. P. P., sobre la cadena de custodial; 2. Motivación insuficiente por aplicación de fórmulas genéricas; 3. Falta de estatuir.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables jueces, el hoy recurrente, le advirtió a la Corte de marras que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cometió un error en la valoración probatoria fuera de la sana crítica, porque valoró pruebas contradictorias e ilegales, en el sentido de que, el Ministerio Público presentó el testimonio del cabo [redacted], [redacted]., quien era supuestamente su testigo estrella. Oficial este, que contrario a la tesis acusatoria, dijo en audiencia que realizó un registro de personas y un acta de inspección, no obstante, en el proceso nunca ha figurado ninguna acta de inspección, como además, dicho oficial cambió la versión del acta de registro de persona de fecha 28 de mayo del año 2022, ya que, en la indicada acta, describe que registra al imputado porque este último vio a la patrulla policial, se puso nervioso e intentó emprender la huida, sin embargo, en audiencia de juicio dice otra cosa, que registra al imputado porque iba en vía contraria y a alta velocidad, ver pág. 7, sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00070, de fecha 29 de abril del 2025, anexa. Le indicábamos a la Corte de marras también que, las pruebas presentadas eran ilegales debido a que al no haber una sospecha fundada conforme al art. 175 del C. P. P., modificado por la Ley 10-15, norma que en el aquel entonces fue la utilizada, se violaban derechos fundamentales como la libertad y el libre tránsito arts. 40 y 46 de la Constitución. En otros términos, también le*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advertimos a la corte que de acuerdo al acta de registro de personas realizada en contra del imputado el cabo [redacted], esta establecía que supuestamente le ocupó al imputado un bulto de color negro tipo cartera, de tela con rayas y marca Náutica, sin embargo, en audiencia de juicio, dice el oficial que el bulto no tenía marca, ni rayas, lo cual era una contradicción, contradicción a la que se suma que en el acta de arresto flagrante analizada en el proceso; dicho oficial, indicaba un porcentaje del peso de la supuesta sustancia entre ellos 13 porciones de un vegetal supuestamente marihuana con un peso de 27.2 gramos y 5 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso de 2.6 gramos, pero en contario en audiencia, dicho oficial dice que en el acta no puso ningún peso y que no ocupó ningún vegetal, afirmaciones que constituyen contradicciones insalvables. Indicábamos a la Corte de marras, que de lo anterior, se concluye que, las actas fueron realizadas en violación a los arts. 175 y 176 del C. P. P., modificado por la Ley 10-15 norma actual en aquel entonces del juzgamiento, indicábamos que con todo esto, las pruebas eran ilegales por no existir una sospecha fundada y violentar derechos fundamentales como también recoger la prueba con inobservancia de las formas, por lo que, en virtud de la teoría del árbol envenenado; todas las demás pruebas que son consecuencias directas al surtir el mismo efecto de ilegales y ser nulas debía el tribunal dictar sentencia absolutoria. La corte realizó una motivación genérica al utilizar afirmaciones como que el tribunal de juicio explicó de manera clara y suficiente su decisión, cuando por el contrario, es irracional al establecer que las contradicciones

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicadas no constituyen desnaturalización alguna, puesto que, contrario a lo dicho, el art. 17 de la resolución núm. 3869-2006 de esta Suprema Corte de Justicia, advierte que las contradicciones son faltas de credibilidad en el testigo, no como dice la corte que trata de justificarlo sin referirse a lo establecido por la defensa y cometiendo falta de estatuir en relación del motivo fundado. Lo anterior, debido a que, no solamente le advirtió contradicción, sino también falta de motivo fundado para intervenir al recurrente, porque en el acta de registro, dicho oficial estableció un supuesto nerviosismo, pero en audiencia dice que era porque el imputado iba a alta velocidad, lo que por falta de precisión no tenemos una razón fundada para limitar, tanto la libertad, como el derecho al libre tránsito del recurrente. Tampoco es racional que la corte diga que estas contradicciones son circunstancias compatibles como indica el numeral 7 de la página 6 de la sentencia, porque jamás serán compatibles circunstancias incongruentes, tampoco es lógico que la corte de por valido tal argumento de cara cara a los principios de la lógica, ya que lo indicado por la corte, viola el principio de razón suficiente, debido a que la sentencia solo es válida si se justifica razonablemente en una base sólida y concreta, no en situaciones contradictorias como asumió la corte por válido. En otros términos, la motivación de la corte, es inadecuada en relación a la ilegalidad del registro de personas y la pruebas derivadas, ya que dice, para rechazar tal advertencia de la defensa que el registro fue realizado dentro del mismo entorno, respetándose la integridad y por un oficial debidamente uniformado en presencia de testigo policial, sin embargo, la corte omite estatuir sobre lo indicado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación, en relación a que, el oficial no respetó ningún pudor del imputado al haberlo registrado en la vía pública y en un lugar tan recurrido como lo es el municipio de Sosua, como además de que no fue en ningún mismo entorno, porque el oficial dice que lo apartó a la acera de la calle y de ser en el mismo lugar como dice la corte entonces resulta ser peor, porque lo sitúa en medio de la calle principal donde habían muchas personas según como dice el oficial. Por otro lado, para descartar la violación a la cadena de custodia advertida por el recurrente, dice la corte, que el certificado del Inacif acreditó la cadena de custodia porque determinó la naturaleza y peso de sustancia, sin embargo, consideramos que con tal argumento yerra la corte, porque la cadena de custodia es una obligatoriedad y responsabilidad del Ministerio Público, conforme al art. 193 del C. P. P., no del Inacif, a lo que se agrega, que la corte omitió responder la advertencia de que el oficial actuante en el registro de personas ocupó un bulto marca Náutica con rayas, pero en contrario en audiencia según el oficial no tenía ni marca, ni rayas de lo que se concluye que le supuesto bulto que llegó al Inacif y por el cual la corte desecha el medio invocado en el recurso; ha sido modificado dejando el indicado fundamento sin base. Al Inacif, no llegó el mismo bulto ocupado, sino otro distinto, contrario al deber fijado en el art. 193 del C. P. P., que prescribe que debe preservarse su naturaleza sin cambio alguno, lo cual no ocurre en el caso planteado, esta falta de estatuir por la corte hace que la sentencia sea injusta por no haberse contestado cada uno de los fundamentos del recurso de apelación. Sin que llegue al olvido, la corte aisladamente trata de responder en base a los arts. 207 y 212 del C. P. P.,

Exp. 2034-2022-EPEN-00355
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

lo cual no fue un aspecto cuestionado las reglas del peritaje de lo que se concluye que la corte contestó lo que no se le ha advertido y dejo de contestar lo que sí, por tanto, al no estar debidamente motivada, la sentencia deviene en nula.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En torno a los reclamos presentados en sede de apelación por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, [redacted], la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

Respecto al medio planteado, relativo al error en la en la valoración de la prueba. Vicio: Error en la valoración de la prueba de forma armónica. (arts. 172, 333, 417.5 del C. P. P.). Esta alzada estima que carece de fundamento, toda vez que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no se sustenta en una valoración arbitraria ni fragmentada de la prueba, sino en un examen conglobado, racional y armónico de todos los medios probatorios incorporados regularmente al proceso. El tribunal de juicio explicó de manera clara y suficiente las razones por las cuales otorgó credibilidad al testimonio del cabo [redacted]., precisando que las variaciones señaladas por la defensa relativas al nerviosismo del imputado y a la circulación en vía contraria no constituyen desnaturalización alguna, sino circunstancias compatibles y concurrentes que configuran causa probable, conforme al artículo 175 del Código Procesal Penal. En cuanto a la alegada ilegalidad del

Exp. 2034-2022-EPEN-00355
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

registro y de las pruebas derivadas, el tribunal de juicio constató que el registro de persona fue realizado por agentes debidamente uniformados, en presencia de un testigo policial, en un lugar apartado dentro del mismo entorno, respetándose la integridad, dignidad y pudor del imputado, extremos que fueron debidamente motivados en la sentencia. La ocupación del bulto negro tipo cartera marca Náutica, así como de las sustancias controladas, el dinero y el teléfono celular, fue corroborada tanto por las actas levantadas en original como por el informe pericial del Inacif, el cual acreditó la cadena de custodia y determinó de manera científica la naturaleza y peso de las sustancias, otorgándosele valor de prueba plena conforme a los artículos 207 y 212 del C. P. P. Las diferencias señaladas por la defensa sobre marcas, pesos o el momento de redacción de las actas fueron descartadas al no afectar la esencia del hallazgo ni la legalidad del procedimiento. La sentencia recurrida expone un razonamiento coherente que permite comprender por qué las pruebas, aun examinadas en su conjunto, resultan compatibles entre sí y suficientes para destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, conforme al artículo 338 del C. P. P. En consecuencia, al no evidenciarse error en la valoración probatoria ni violación al debido proceso o al acceso a la justicia consagrados en el artículo 69 de la Constitución, este medio de apelación deviene infundado y debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente, [redacted], se extrae que, desde su óptica, la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues esta, carece de motivos respecto a la crítica contra el fallo del tribunal de juicio, donde se cometió un error en la valoración probatoria y fuera de la sana crítica.

4.2. Afirma, que la corte realizó una motivación genérica, inadecuada e irracional sobre las siguientes inconformidades contra el fallo de juicio: a) que el tribunal de juicio valoró pruebas contradictorias e ilegales, pues el testigo estrella del Ministerio Público, cabo [redacted], dijo en audiencia que realizó un registro de personas y un acta de inspección, sin embargo, en el proceso no figura acta de inspección. Además, dicho oficial cambió la versión del acta de registro de persona de fecha 28 de mayo del año 2022, con relación a la causa del registro al imputado. El mismo oficial, indicó un porcentaje del peso de la supuesta sustancia, entre ellos 13 porciones de un vegetal supuestamente marihuana con un peso de 27.2 gramos y 5 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso de 2.6 gramos, pero en audiencia se contradice al decir que en el acta no puso ningún peso y que no ocupó ningún vegetal; b) que las pruebas presentadas,

específicamente las actas, eran ilegales al no haber una sospecha fundada en violación a los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal,[1] y de conformidad con la teoría del árbol envenenado, el resto de las pruebas sufren el mismo efecto de ilegales y nulas; y c) que el acta de registro de personas establecía la supuesta ocupación, de un bulto de color negro tipo cartera, de tela con rayas y marca Náutica, sin embargo, el agente dijo que el bulto no tenía marca, ni rayas.

4.3. Agrega el impugnante, que la Corte *a qua*, por un lado, yerra en torno a la respuesta otorgada sobre la violación a la cadena de custodia y, por otro lado, incurrió en falta de estatuir en relación a que, el agente no respetó ningún pudor del imputado al registrarlo en la vía pública y en un lugar tan concurrido como lo es el municipio de Sosúa. Omitiendo responder lo relativo a las características del bulto ocupado, el cual no llegó al Inacif sino otro distinto, contrario al deber fijado en el artículo 193 del Código Procesal Penal (vigente en ese momento), que prescribe que debe preservarse su naturaleza sin cambio alguno; por tanto, a criterio del impugnante, la sentencia atacada deviene en nula al no estar

1 Hoy artículos 177 y 178 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana..

debidamente motivada.

4.4. El análisis de las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el hoy recurrente [redacted], fue juzgado y condenado, en sede de juicio, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*; 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de distribución de drogas -marihuana y cocaína-, en perjuicio del Estado dominicano. Y es que, de acuerdo a los hechos probados y retenidos, dicho impugnante, durante un operativo policial fue sometido a un registro personal ocupándole Cannabis Sativa Marihuana con un peso exacto de 26.60 gramos y cocaína clorhidratada con un peso exacto de 2.57gramos, según acta de registro de personas, levantada en fecha 28 de mayo de 2022, por el cabo adscrito a la Policía Nacional, [redacted] e informe pericial núm. SC2-2022-06-18-005342, de fecha 28 de junio de 2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Por ello, se le impuso la pena de tres (3) años de reclusión menor, suspendidos de manera total, conforme lo

disponen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal[2], asimismo, fue condenado al pago de una multa en favor del Estado dominicano por la suma de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00), a favor del Estado dominicano.

4.5. Con respecto al cuestionamiento, sobre las declaraciones testimoniales del oficial actuante, cabo adscrito a la Policía Nacional, [redacted], planteado por el recurrente [redacted], vale precisar[3] que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, por ello, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[4] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[5] lo que no puede ser censurado en casación.

[2] Hoy artículos 41 y 347 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022.
[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] Ídem.

4.6. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*,[6] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […]el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*[7]

4.7. La lectura de la sentencia impugnada comprueba que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a las críticas planteadas, determinando como correcta la valoración

[6] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.
[7] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizada por el tribunal de primer grado a las declaraciones ofrecidas por el testigo [redacted], pues, este en su calidad de cabo adscrito a la Policía Nacional ([redacted].), fue el agente que registró y luego arresto al imputado recurrente posterior a la ocupación de las sustancias controladas.

4.8. En efecto, tal y como afirmó la Corte *a qua*, el agente no solo explicó las razones del por qué se produjo el registro personal y posterior arresto del imputado recurrente [redacted], como legítima causa o sospecha probable, sino que además, detalló las circunstancias en que ambas actuaciones se realizaron, respetando la integridad, dignidad y pudor de este, lo que a su vez, le permitió ocupar, en la persona del procesado, las sustancias controladas en el bulto negro tipo cartera marca Náutica- prueba material-, que tras su envió al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) garantizando en todo momento la seguridad de ambas evidencias, respetando la cadena de custodia, las sustancias resultaron ser en su análisis cannabis sativa Marihuana con un peso exacto de 26.60 gramos y cocaína clorhidratada con un peso exacto de 2.57 gramos, según se verificó en el informe pericial núm. SC2-2022-06-18-005342, de fecha 28 de junio de 2022, análisis. Detalles y aspectos que fueron refrendados por la Corte *a qua*,

como consecuencias de las criticas planteadas contra el fallo de juicio.

4.9. Agente actuante que, por demás, y así lo apreciaron las instancias que nos anteceden, fue coherente y consistente en sus declaraciones, detallando con precisión los aspectos esenciales del hecho imputado, a saber, la fecha, el lugar específico, la conducta del imputado, la intervención policial, el registro personal, la ocupación de la sustancia controlada y los objetos vinculados. Lo que significa que ofreció informaciones visiblemente comprometedoras en contra del impugnante, corroborándose con los demás medios probatorios aportados por la parte acusadora, de forma particular, el acta de registro de persona levantada en fecha 28 de mayo de 2022, por el referido agente, conforme a las exigencias legales y producto de la causa legitima que permitió su instrumentación. Y es que, según se extrajo, dicho impugnante, al notar la presencia de los agentes, mostró una actitud muy nerviosa e intentó emprender la huida, no logrando su objetivo por la rápida intervención. Esa sospecha, resultó corroborada con el hallazgo de la sustancia prohibida por cuyo tráfico fue arrestado como se hizo constar en el acta de infracción flagrante de fecha 28 de mayo de 2022, posteriormente, procesado y juzgado. Esto le permitió a la alzada rechazar el alegato ante ella planteado, ofreciendo una respuesta que

soporta jurídicamente su fallo. Lo que, a su vez, desmiente que las indicadas actas procesales eran ilegales y violarías a las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal[8].

4.10. A propósito de ello, esta Sala ha sostenido[9] de manera reiterada que, el "perfil sospechoso" es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal[10], ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar

[8] Hoy artículos 177 y 178 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

[9] SCJ, 2da. Sala, Sentencias núm. 416, de fecha 11 de noviembre de 2015, y 473, del 31 de mayo de 2019, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00229, de fecha 30 de marzo de 2021.

[10] Hoy artículo 178 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaran al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular".

4.11. En ese sentido, de lo expuesto anteriormente se pone de manifiesto que el impugnante no lleva razón en sus quejas, pues en sede de juicio quedó determinado que las prerrogativas sus prerrogativas, en calidad de imputado, fueron debidamente tuteladas al momento de su detención. Asimismo, al valorar el *quantum* probatorio conforme a las reglas de la sana crítica racional, se estableció que el agente actuante, cabo adscrito a la Policía Nacional, [redacted], obró dentro del marco de las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal, ya que, al advertir la referida actitud sospechosa, procedió a requisar al encartado, contando para ello con un motivo fundado y razonable que legitimaba la realización del registro sin incurrir en arbitrariedad.

4.12. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar

afectado de un déficit de fundamentación, como lo alega el recurrente [redacted], en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y las exigencias legales que nos traza esa normativa procesal con relación a la aplicación de normas; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de fundamento.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso procede eximir al recurrente, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, debido a que ha sido asistido por abogados adscritos a la Defensoría Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00139, dictada por la Corte de

Exp. 2034-2022-EPEN-00355
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de abril de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MB/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]